

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Varios requerimientos en relación con algunos predios de su interés



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Indicó que después de una búsqueda no localizó la información requerida.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida, porque no se pronunció respecto de los todos los requerimientos.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta en la que se pronunció respecto de todos los requerimientos.



PALABRAS CLAVE

Certificados, únicos, suelo, dictamen, polígono, actuación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3694/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de junio de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162622001123**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

Solicitud de información:

“se solicita copia simple de toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza numeros 64,66,70,72,68, 93,95, 97, dictamen de poligono de actuacion, dictamen de aplicacion a la normatividad, certificados de derechos adquiridos, certificados de usos de suelo y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El veintinueve de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El siete de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio SEDUVE/DGAJ/CSJT/UT/2309/2022 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** y a la **Dirección General de Política Urbanística** por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficios **SEDUVI/DGPU/2611/2022** de fecha 21 de junio de 2022, **SEDUVI/DGOU/DRPP/2068/2022** de fecha 07 de julio de 2022 y **SEDUVI/DGOU/DIGDU/968/2022** de fecha 23 de junio de 2022, respectivamente, la Dirección General de Política Urbanística, la Dirección del Registro de los Planes y Programas y la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano respondieron a su solicitud, mismos que se adjuntan en copia simple al presente.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: sed uvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El sujeto obligado anexó a su respuesta lo siguiente:

- A) Oficio número SEDUVI/DGPU/2611/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós suscrito por la Directora General de Política Urbanística del sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

obligado mediante el cual informa que, una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en la Dirección General, no se localizó información alguna relacionada a la petición realizada por la persona solicitante.

- B) Oficio número SEDUVI/DGOU/2068/2022 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...

Me permito informar que a la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionada a los predios ubicados en Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95, 97, Colonia Lago Norte, Alcaldía Miguel Hidalgo en los archivos de esta Secretaría. Ello debido a que la citada búsqueda también se solicitó a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría; que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual está integrada para documentos de archivos transferidos desde las área o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracción V, 22, 33, 36 fracciones I, II, III de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Derivado de lo anteriormente expuesto, una vez obtenida una respuesta por parte de la Unidad de Archivo de Concentración esta se hará de su conocimiento, con la finalidad de proporcionar información relativa a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...” (sic)

- C) Oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/968/2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós suscrito por el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano del sujeto obligado, en el cual informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

“ ...

Para dar contestación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no se localizó antecedente** de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación, de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación ni de algún otro instrumento emitido para los predios ubicados en la calle **Lago Constanza** números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95 y 97, Colonia **Lago Norte**, Alcaldía **Miguel Hidalgo**.

Asimismo, en relación a los Certificados Únicos de Zonificación de Usos del Suelo, y a los Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, le informo que se remitió la petición a la Dirección de Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser el área competente para informar del caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de marzo de 2017, que a la letra indica:

“Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso de suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.” (sic)

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 193, 211, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

“ ...”

IV. Presentación del recurso de revisión. El primero de agosto de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“La respuesta dado por la Dirección del Registro resulta incongruente, en virtud de que promueven la máxima publicidad de la información sin entregar absolutamente nada, toda vez que en sus archivos deben obrar aparte de CUZUS, también lo es bases de datos en los cuales deben de existir los folios de los certificados, además de algún sistema de control de ese tipo de información, por lo que se estaría violentando el derecho a la información, por lo que es necesario que me entreguen todos los certificados resultantes les los predios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

solicitados que obren en bases de datos y certificados emitidos por esa Dirección del 2010 a la fecha.” (sic)

V. Turno. El primero de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3694/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El cuatro de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3070/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

HECHOS

I. Con fecha 15 de junio de 2022, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162622001123, consistente en:

"se solicita copia simple de toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Constanza numeras 64,66,70,72,68, 93,95, 97, dictamen de polígono de actuación, dictamen de aplicacion a la normatividad, certificados de derechos adquiridos, certificados de usos de suelo y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos." (Sic)

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1958/2022 de fecha 16 de junio de 2022, remitió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y a la Dirección General de Política Urbanística, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en los artículos 154 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la demás normativa aplicable.

3.- En atención a lo anterior, mediante oficios SEDUVI/DGPU/2611/2022, SEDUVI/DGOU/DIGDU/968/2022 de fechas 21 y 23 de junio de 2022, respectivamente, y SEDUVI/DGOU/DRPP/2068/2022 de fecha 7 de julio del presente año, la Dirección General de Política Urbanística, así como la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dieron respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa.

4.- Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2309/2022 de fecha 07 de julio de 2022, este Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico señalado para tal efecto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"La respuesta dado por la Dirección del Registro resulta incongruente, en virtud de que promueven la máxima publicidad de la información sin entregar absolutamente nada, toda vez que en sus archivos deben obrar aparte de CUZUS, también lo es bases de datos en los cuales deben de existir los folios de los certificados, además de algún sistema de control de ese tipo de información, por lo que se estaría violentando el derecho a la información, por lo que es necesario que me entreguen todos los certificados resultantes les los predios solicitados que obren en bases de datos y certificados emitidos por esa Dirección del 2010 a la fecha." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2944/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, turnó la Admisión del Recurso de Revisión motivo del presente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, con la finalidad de que se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que pudiera complementar su respuesta, de acuerdo con sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que fue atendido mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2644/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, en el que se informó lo siguiente:

[...]

Por lo que, a la fecha del presente oficio esta Unidad Administrativa continuaba con la búsqueda de antecedentes relativos a los predios motivo de su solicitud, y una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, se localizaron los siguientes certificados:

[...]" (Sic)

Lo anterior fue informado a la persona recurrente mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3069/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, mismo que fue notificado, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

..." (sic)

El sujeto obligado anexó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3069/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado mediante el cual remite el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2644/2022 emitido por la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.
- b) Oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/2644/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas del sujeto obligado, mediante el cual expone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

“... ”

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicas, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”

Por lo que, a la fecha del presente oficio esta Unidad Administrativa continuaba con la búsqueda de antecedentes relativos a los predios motivo de su solicitud, y una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, se localizaron los siguientes certificados:

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades, para el predio ubicado en **Lago Constanza No. 66, Colonia Anáhuac, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **03 de junio de 2005**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 64, Colonia Anáhuac, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **03 de junio de 2005**.
- Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 93, Colonia Lago Norte, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **10 de marzo de 2011**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso. del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 93, Colonia Lago Norte, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **08 de julio de 2011**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 93, Colonia Lago Norte, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **14 de septiembre de 2012**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, para el predio ubicado en **Lago Constanza No. 93, Colonia Lago Norte, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **06 de marzo de 2013**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 68, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **20 de febrero de 2019**.

De los cuales se envía copia en versión pública, dé conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "...Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación ...".

Artículo 186: "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Ahora bien, acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el cual **se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades**, por encuadrar en los supuestos de los Artículo 24, fracción VIII y 186 de la citada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no puntualiza el número de folio correspondiente al trámite referido en los párrafos precedentes.

Adicionalmente, cabe mencionar que esta Unidad Administrativa, conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente, motivo por el cual contar con los números de folio de los documentos de interés facilitan su localización.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto de los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez se le informe al solicitante lo conducente.

...”

- c) Copia simple de los certificados únicos de zonificación, en versión pública, descritos en el inciso inmediato anterior.

VIII. Cierre. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que la parte recurrente amplía o modifica los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, como se expondrá a continuación:

Para tal efecto, resulta conveniente precisar la solicitud de información y los agravios de la parte recurrente:

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la siguiente información:

1. Copia simple de toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95, 97:
 - a) dictamen de polígono de actuación,
 - b) dictamen de aplicación a la normatividad,
 - c) certificados de derechos adquiridos,
 - d) certificados de usos de suelo, y
 - e) cualquier instrumento emitido para estos predios referidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Es decir, en la solicitud la parte recurrente no especificó periodo de búsqueda, sino que es hasta la interposición de los alegatos que especificó su interés de la información del 2010 a la fecha.

Al tenor de ello, esa especificación resulta novedosa, puesto que el criterio de búsqueda de la información cuando la solicitud no especifica periodo es de un año completo anterior a la fecha de la presentación de la solicitud. Así, para el caso que nos ocupa el periodo de búsqueda es entendido del quince de junio de 2021 al quince de junio de 2022.

En tal virtud y toda vez que, en las inconformidades la parte recurrente está modificando su petición, se trata de información extraordinaria a la solicitada. Entonces, es claro que quien es agraviado, en vía del recurso de revisión, está pretendiendo obtener información adicional a la requerida originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia** establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Causales de sobreseimiento. En razón de lo anterior, y por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Como se puede advertir de lo anterior, se considera una causal del sobreseimiento cuando una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, lo conducente es **sobreseer** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el sujeto obligado, en su oficio de manifestaciones y alegatos informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Se debe retomar que la persona solicitante requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la siguiente información:

1. Copia simple de toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95, 97:
 - f) dictamen de polígono de actuación,
 - g) dictamen de aplicación a la normatividad,
 - h) certificados de derechos adquiridos,
 - i) certificados de usos de suelo, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

j) cualquier instrumento emitido para estos predios referidos.

Así, en su recurso de revisión, la parte recurrente señaló como agravio que no se le entregó la información requerida.

Ahora bien, en su respuesta complementaria, el sujeto obligado a través de la Dirección de Registro de Planes y Programas informó que localizó los siguientes certificados:

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades, para el predio ubicado en **Lago Constanza No. 66, Colonia Anáhuac, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **03 de junio de 2005**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 64, Colonia Anáhuac, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **03 de junio de 2005**.
- Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 93, Colonia Lago Norte, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **10 de marzo de 2011**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso. del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 93, Colonia Lago Norte, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **08 de julio de 2011**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 93, Colonia Lago Norte, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **14 de septiembre de 2012**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, para el predio ubicado en **Lago Constanza No. 93, Colonia Lago Norte, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **06 de marzo de 2013**.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 68, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **20 de febrero de 2019**.

Sobre dichas documentales anexó la respectiva versión pública, aclarando que, de conformidad con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019 se aprobó el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, por el cual se confirmó la clasificación de información en sus modalidad de confidencial correspondiente al número de folios de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Registro de Planes y Programas, misma que asumió competencia plena para realizar una búsqueda de la información solicitada.

II. Dicha área señaló que, derivado de la conclusión de la búsqueda exhaustiva de la información localizó diversos Certificados de Zonificación correspondientes a los predios marcados con los numerales 66, 64, 93 (4 certificados) y 68.

Sobre ello, no pasa desapercibido que los mismos refieren a los años de 2005 a 2019, respectivamente. Es decir, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó una búsqueda de la información en el periodo exigido en el recurso de revisión, no obstante que el plazo de búsqueda que fue señalado en los agravios constituye un elemento novedoso. De manera que dicha búsqueda se valida, en razón de que, a pesar de ser un elemento extraordinario de la solicitud, fue atendido por el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, la Secretaría omitió emitir pronunciamiento respecto de los predios número 70,72, 95 y 97. Ello respecto de d) certificados de usos de suelo.

Al respecto, también huelga decir que el Sujeto Obligado si bien es cierto señaló que proporcionó versión pública, cierto es también que no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia ni el Acuerdo correspondiente con el que se aprobó la versión pública de mérito.

III. Asimismo, por lo que hace a los otros requerimientos consistentes en: a) dictamen de polígono de actuación; b) dictamen de aplicación a la normatividad; c) certificados de derechos adquiridos, y e) cualquier instrumento emitido para estos predios referidos; el Sujeto Obligado **no se pronunció sobre ellos.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Por lo tanto, de lo dicho, la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta complementaria no colmó en sus extremos los requerimientos controvertidos de la solicitud, además de que no está debidamente fundada ni motivada, la misma se desestima.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Copia simple de toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95, 97:
 - k) dictamen de polígono de actuación,
 - l) dictamen de aplicación a la normatividad,
 - m) certificados de derechos adquiridos,
 - n) certificados de usos de suelo, y
 - o) cualquier instrumento emitido para estos predios referidos.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

- La Dirección General de Política Urbanística emitió respuesta en la que señaló que esa área es competente para resolver las solicitudes de dictamen de estudio de impacto urbano que le sean presentadas, de conformidad con el artículo 154 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Con forme a ello, manifestó que se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección General, de la cual no se localizó información alguna relacionada a lo petitionado.
- La Dirección del Registro de Planes y Programas informó que a la fecha de la emisión del oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados a los predios ubicados en Lago de Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo en los archivos de la Secretaría. Ello, debido a que la citada búsqueda también se solicitó a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de SEDUVI, que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual está integrada por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a la normatividad establecida para ello.

- Indicó que, una vez que se obtenga una respuesta por parte de la Unidad de Archivo de Concentración se hará del conocimiento de la persona recurrente.
- Por su parte la Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano manifestó que, para dar contestación a lo solicitado, se hace del conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación, de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas

c) Agravios. Inconforme con la respuesta la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual señaló como agravio que no le proporcionaron la información solicitada.

d) Alegatos. El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en razón de no haber sido exhaustiva.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la parte recurrente se inconformó mediante porque no le proporcionaron la información solicitada.

Así, respecto de los requerimientos a), b) y e) consistentes en toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95, 97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo, a) dictamen de polígono de actuación, b) dictamen de aplicación a la normatividad, y e) cualquier instrumento emitido para estos predios referidos, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

A través de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual no se localizó antecedente sobre a) una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación, b) de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo, o e) de las Normas Generales de Ordenación ni de algún otro instrumento emitido para los predios de mérito.

En esa tesitura, es menester observar que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano cuenta con atribuciones para realizar una búsqueda de la información de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda¹ el cual establece lo siguiente:

“Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano

...

¹ Consultado en:

http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTV0_2021.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Función Principal 2: *Verificar los proyectos de Dictamen y en su caso de Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), con base en el análisis técnico y normativo vigente.*

Funciones Básicas:

- ***Evaluar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de las mismas.***
- ***Autorizar los oficios de prevenciones, opiniones, notificaciones y demás que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, que den atención a las solicitudes presentadas.***
- ***Evaluar los proyectos de Dictamen y Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), en los que se proponga la Procedencia o Improcedencia, a fin de dar atención a las solicitudes presentadas por particulares o instancias de Gobierno.***
- ***Evaluar los proyectos de inscripción de las Resoluciones y Acuerdos en el Registro de los Planes y Programas, informando en su caso a los solicitantes de dichas inscripciones.***

De la normatividad antes citada, se observó que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano es el área competente para verificar y evaluar los proyectos de Dictamen y, en su caso, de Resolución Definitiva, en relación con el Dictamen y, en su caso, el a) Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación, b) dictamen de aplicación a la normatividad, y e) cualquier instrumento emitido para estos predios referidos (E).

Por lo tanto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta acorde al procedimiento establecido para ello, en razón de que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó a su área competente para atender a los requerimientos a), b) y e) misma que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual emitió el pronunciamiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Al tenor de ello, debe señalarse también que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo tanto respecto de los requerimientos a), b) y e) el Sujeto Obligado atendió debidamente dichos requerimientos, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, al haber turnado al área competente, la cual



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **En consecuencia se tienen por debidamente atendidos los requerimientos a), b) y e).**

Por lo que hace al requerimiento **c)** consistente en: *certificados de derechos adquiridos* el Sujeto Obligado no señaló haber realizado la búsqueda correspondiente, ni tampoco proporcionó documental alguna, ni emitió pronunciamiento respecto de lo petitionado.

Al respecto, el *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* determina lo siguiente:

Artículo 4. *Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

XI. Certificado por Derechos Adquiridos: *Son los Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos*

...

Artículo 17. *Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:*

I. Vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la expedición de los Certificados de Zonificación, Certificados de Zonificación Digitales y Certificados por Derechos Adquiridos;

...

V. Expedir los Certificados de Zonificación, los Certificados de Zonificación Digital y los Certificados por Derechos Adquiridos, que resulten procedentes, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; en caso contrario emitirá la improcedencia de los mismos;

...

Artículo 20. *El Certificador es el servidor público facultado para emitir los Certificados de Zonificación y los Certificados por Derechos Adquiridos, estos últimos conjuntamente con el titular del Registro de los Planes y Programas y, en su caso, emitir las improcedencias de los mismos, sin perjuicio del ejercicio directo por parte del titular de la Dirección General de Administración Urbana por conducto del Registro de los Planes y Programas; así como emitir las correcciones procedentes a los Certificados de Zonificación Digitales, las cuales se realizarán de forma impresa, atendiendo a lo previsto en el Título Sexto, Capítulo Uno, “De los Procedimientos para la Corrección de Actos Administrativos”, del*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

presente Reglamento; también se encarga de optimizar el Sistema Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México (CiudadMx).

Artículo 21. Las solicitudes del Certificado de Zonificación o Certificado por Derechos Adquiridos deben presentarse en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría. *Este tipo de solicitudes, en los casos establecidos en el artículo 11 de la Ley podrán ser realizadas también por los Notarios Públicos ante el Área de Atención Ciudadana en mención.*

Así, de la normatividad antes citada se desprende que las áreas competentes para emitir pronunciamiento respecto de los certificados de derechos adquiridos son la Dirección del Registro de Planes y Programas y el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría.

A respecto, cabe señalar que, si bien es cierto el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas ésta en la respuesta inicial señaló que a la fecha de la emisión de respuesta se encontraba realizando una búsqueda exhaustiva; razón por la cual no proporcionó lo peticionado.

Ahora bien, en la respuesta complementaria entregó diversa información, empero no se pronunció respecto de *certificados de derechos adquiridos* para los predios de mérito. **En esta tesitura, la SEDUVI no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de dichos certificados**, con lo cual violentó el debido proceso establecido en la Ley de la Materia que establece, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Derivado de lo antes señalado, tenemos que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento ni acreditó haber realizado la búsqueda de la información en la Dirección del Registro de Planes y Programas. Así como tampoco turnó la solicitud ante el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, misma que también es competente para atender al requerimiento de mérito. Por lo tanto, **se tiene no por no satisfecho el requerimiento c) de la solicitud.**

Finalmente, por lo que hace al requerimiento **d)) certificados de usos de suelo** a través de la Dirección del Registro de Planes y Programas se emitió respuesta en la que se señaló que a la fecha de la emisión de la misma aún no se terminaba de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.

Empero, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó la Versión Pública de los certificados de Uso de suelo respecto de los predios 66, 64, 93 (4 certificados) y 68; mientras que de los certificados 70, 72, 95 y 97 **no emitió pronunciamiento alguno.**

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada en términos de que no fue exhaustiva, cierto es también que resulta ocioso ordenarle a SEDUVI la entrega de la información con la que ya cuenta la parte recurrente, **siendo procedente ordenarle que atienda sobre los certificados de los predios faltantes.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Aunado a ello, es necesario también recordar que, el Sujeto Obligado omitió remitirle a la parte recurrente el Acta y el respectivo Acuerdo con el cual clasificó la información; razón por la cual lo procedente es que se la remita a quien es solicitante haciendo las aclaraciones pertinentes.

Entonces, con todo lo expuesto se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es fundado**, toda vez que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es fundado**.

CUARTA. Decisión. Por lo expuesto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección del Registro de Planes y Programas y el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, mismas que deberán de realizar una búsqueda exhaustiva respecto del requerimiento **c)** consistente en: *certificados de derechos adquiridos* para todos los predios de mérito de la solicitud. Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de proporcionar a la persona solicitante lo requerido, siempre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

salvaguardando los datos personales y la información reservada que contengan; realizando las aclaraciones pertinentes.

- Asimismo, por lo que hace al requerimiento **d) certificados de usos de suelo**, la Dirección del Registro de Planes y Programas deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, respecto de los predios con números 70, 72, 95 y 97. Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar a la parte solicitante la versión pública de la información requerida o, en su caso deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.
- Al respecto, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información en las versiones públicas y remitir el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo por el cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial, aprobando las versiones públicas correspondientes.
- De igual forma, para el caso de que no localice la información requerida en los incisos c) y d) deberá de formalizar, a través del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia, remitiendo a la parte solicitante el Acta de Comité y el Acuerdo correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Al no haberse desahogado el requerimiento de información formulado por este Instituto, mediante acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento, por lo que se da vista al Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

dispuesto por los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración SEGUNDA de esta resolución, y con fundamento en con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración CUARTA.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2022